



V CENTENARIO

NUEVA ESPAÑA • MÉXICO

1 5 2 1 • 2 0 2 1

LEGISLACIÓN EN ÉPOCA PREHISPÁNICA



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 • 2021



CONTENIDO

5 / LEGISLACIÓN EN ÉPOCA
PREHISPÁNICA.

5 / DERECHO PREHISPÁNICO.

6 / LEY: ÓRDENES OBEDECIDAS.

6 / PROCESO LEGISLATIVO
PREHISPÁNICO.

8 / ACEPTACIÓN SOCIAL, EFICACIA DE
LA LEY.

9 / LA AUTORIDAD DE LA LEY ERA TAL
QUE DEBÍA OBEDECERSE.

9 / LEY, INDICACIONES PARA CAMINAR
DERECHO.

10 / LEGISLACIÓN PREHISPÁNICA.

12 / LEYES Y PENAS MUY SEVERAS.

19 / FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

DIRECTORIO

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

Presidenta / Dip. Susana Rodríguez Márquez.

COMISIÓN DE PLANEACIÓN PATRIMONIO Y FINANZAS

Presidente / Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Presidente / Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano.

Secretaria / Emma Lisset López Murillo.

Secretaria / Perla Mariana Esparza Guzmán.

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

Director / Lic. José Luis de Ávila Alfaro.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Jefa de Unidad / Lic. Martha Gallegos Moreno.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 · 2021



Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, Méx.
congresozac.gob.mx



Manuel M. Ponce 408, Sierra de Alica, Zacatecas, Méx.
iil.congresozac.gob.mx

PRIMERA EDICIÓN / JUNIO DE 2021

V Centenario de la Nueva España Hoy México 1521 - 2021
Serie: Artículos de investigación.

D. R. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.
Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, México.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Manuel M. Ponce 408, Sierra de Alica, Zacatecas, México.

Martha Gallegos Moreno¹
Investigación.

L.C. y T.C. Juan Paulo Guillén Martínez.
Ilustración / Diseño / Compilación.

.....
¹ Jefa de la Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos, de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
Contacto: martisgallem@gmail.com

V CENTENARIO
NUEVA ESPAÑA • MÉXICO
1 5 2 1 • 2 0 2 1



LEGISLACIÓN EN ÉPOCA PREHISPÁNICA

V CENTENARIO
NUEVA ESPAÑA • MÉXICO
1 5 2 1 • 2 0 2 1



LEGISLACIÓN EN ÉPOCA PREHISPÁNICA

En la época prehispánica se concibió al derecho y a la legislación como un conjunto de órdenes que debían ser obedecidas. Las leyes eran aceptadas por la sociedad como una emanación de la naturaleza divina de los gobernantes. Los principales sitios del centro de México tuvieron códigos escritos tan desarrollados como las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl, prevalecía el orden y la paz.

El rey tlatoani contaba igualmente con un gabinete de seis ministros que lo auxiliaban en el ejercicio de sus facultades, destacándose el ministro de la guerra y el ministro de justicia; el tlatoani conjuntaba los tres poderes clásicos, es decir el ejecutivo, el legislativo y el judicial. En cuanto al legislativo sus acuerdos de carácter general debían estimarse como obligatorios con carácter de leyes, las que eran estrictamente respetadas.

Las leyes actuales de nuestro país no conservan el rigor, observancia y respeto de las antiguas leyes prehispánicas, si bien fueron muy eficaces por su cumplimiento, sus procedimientos y penas eran de lo más severas. Este estudio nos permite determinar el sistema de valores sociales y jurídicos prevalecientes en la época prehispánica, sobre lo justo e injusto, una conducta responsable, con base en el conocimiento y respeto de las leyes.

DERECHO PREHISPÁNICO

El derecho prehispánico es un concepto que engloba todas las leyes y sistemas judiciales que aplicaban las antiguas civilizaciones americanas antes de la llegada de los europeos al continente. Este derecho era usado con un propósito similar al derecho actual: mantener el orden social y evitar conflictos internos dentro de las comunidades.

El derecho, entendido como el conjunto de normas que pretenden regular la vida en sociedad, ha existido a lo largo del tiempo en todas y cada una de las formas en que las agrupaciones humanas se han organizado: gens, tribus, clanes, imperios, pueblos o naciones.

El pasado prehispánico, de nuestro país no es excepción, y en su entramado social logró establecer un derecho que le permitió el equilibrio al que toda sociedad humana aspira. Normas, generalmente basadas en la costumbre y principios éticos, que tuvieron sentido y coherencia, no solo en una cultura específica, sino en todo una cosmovisión latinoamericana.¹

¹ MENDOZA Romero, Yolanda, "Derecho azteca, ¿cómo funcionaba?", *Revista Latinoamericana*, 5 de diciembre de 2013. En: <https://revistalatinamericano.wordpress.com/2013/12/05/derecho-azteca-como-funcionaba/>





LEY: ÓRDENES OBEDECIDAS

El mundo nahua parece haber concebido al derecho o a las normas como un conjunto de órdenes que debían ser obedecidas. Jerome Offner apunta que los vocablos derivados de nahuatl, el vocablo más cercano a ley se basaban en las nociones de “hablar fuerte” o “dar órdenes” esto incluye el proceso legislativo y se encuentra una cercana relación con la idea del tlatoani como “aquel que habla”, es decir, lo hace fuerte, mandando, ordenando.

En Law and Politics in Aztec Texcoco, Offner propuso que las leyes y normas fueron concebidas en el mundo nahua como el mandato del gobernante:

La ley era una fuerza peligrosa e inexorable, en especial cuando se acudía al tribunal o se estaba en presencia del soberano. Debía ser consciente y consistentemente aplicada e, idealmente debería beneficiar a toda la sociedad. Estas cuatro características formaron parte de un sistema autoritario. El poder político nahua sólo puede ser comprendido a través de su integración indisoluble con sistema jurídico.²

El sistema jurídico era concebido como peligroso; desde la comisión del delito hasta el mismo tribunal, todo acto de esta naturaleza implicaba un riesgo para quien entraba en sus dominios. Sahagún menciona que al delinquir metafóricamente se “caía en las garras” de la justicia, imaginada como una bestia salvaje. Dichos y proverbios apuntalan esta visión, cuando menos para el caso de los procesos llevados a cabo en los niveles jerárquicos superiores, un punto de vista muy alejado del pleiterismo que diversos cronistas europeos del siglo XVI reconocieron como característico de los indígenas.

PROCESO LEGISLATIVO PREHISPÁNICO

Las leyes eran concebidas como una emanación de la naturaleza divina de los gobernantes. Así, el proceso legislativo nahua se centró en el tlatoani, quien debía refrendar las antiguas normas, o bien, fungir como la fuente principal de ellas. Diego Durán en su obra Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme, recoge algunas de las ideas centrales a la conceptualización del proceso:

² BROKMANN Haro, Carlos, *Hablando fuerte: antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª ed., México, 2015, p. 21.





Pues luego se pregonó aquel edicto y mandato por todas las provincias y ciudades y villas y lugares, para que se guardasen y cumpliesen sin ninguna violación, como cosas maravillosas y necesarias a la conservación de todas las repúblicas, como centellas de salidas del divino fuego que el gran rey Motecuhzoma [tenía] sembradas en su pecho, para la entera salud de su reino, como las medicinas, que, dadas en tiempo y sazón, hacen gran provecho a los cuerpos humanos y son causa de su salud por entero, como son la leyes bien ordenadas para la conservación de las repúblicas.³

La creencia de que los hombres-dioses contenían en su cuerpo un “fuego” o emanación de origen divino era común en Mesoamérica. Se basó en la noción de que el cuerpo que recibía la fuerza servía como contenedor para liberarla en momentos específicos. Entre los nahuas se manifestaba a través de las centellas asociadas con el proceso legislativo, así como en el “aire sutil” que el dios tutelar soplabá para auxiliar y proteger a su pueblo elegido. Con ello se reforzaba la preeminencia del monarca en su papel como pilar del orden social a través de la proclamación de leyes. En las épocas tempranas o en entidades políticas pequeñas, en efecto, parece haber concentrado esa capacidad, justificada en razón de sus lazos divinos.

En Tenochtitlan y Texcoco se menciona la asistencia de concejos y asambleas en el proceso legislativo, en particular para los casos en que se proponía una reforma amplia. Motecuhzoma convocó Cortes y Junta General para asistirlo, costumbre que en el caso texcocano existía desde la época de Techotlatzin y que incluía a todos los grandes señores del reino y las provincias cercanas. El principio de concentración del poder y la tradición histórica centraron, en todo caso, la responsabilidad legislativa en la persona de tlatoani bajo la premisa de que se fortalecía el entramado social al promulgar normas que buscaban asegurar el bien común.⁴

A pesar del carácter electivo, debe decirse que una vez consagrado el tlatoani con la corona real o copilli ya no era rey por elección, era el dios quien lo había colocado en el trono y quien le daba su autoridad y justicia. No habiendo quien fuese igual al rey, era tan grande y manifiesta esa superioridad, que para los mexicas su señor era su mismo dios, por eso hacen bien los cronistas en llamarle rey o emperador, que son las palabras que dan la idea más aproximada de su grandeza y de su poder.

.....
³ *Ibidem*, p. 23.

⁴ *Ibidem*, p. 24.





Si bien es cierto que el tlatoani era considerado un monarca absoluto, también lo es que en la práctica política de los aztecas el rey o tlatoani consultaba sus decisiones a un consejo de estado o Tlatocán integrado por 12 consejeros, dividido dicho Consejo en 3 salas de 4 consejeros cada una, destacándose la sala de lectores y la sala de justicia, dichos consejos se constituían exclusivamente con miembros de la nobleza.

Por otra parte, el rey tlatoani contaba igualmente con un gabinete de seis ministros que lo auxiliaban en el ejercicio de sus facultades, destacándose el ministro de la guerra y el ministro de justicia; el rey o tlatoani conjuntaba los tres poderes clásicos, es decir el ejecutivo, el legislativo y el judicial. En cuanto al legislativo sus acuerdos de carácter general debían estimarse como obligatorios con carácter de leyes, las que eran estrictamente respetadas.⁵

ACEPTACIÓN SOCIAL, EFICACIA DE LA LEY

La implementación de una norma o un conjunto de legislación dependía de su eficacia y aceptación social a través del tiempo. Las mayores reformas fueron las de Nezahualcōyotl en Texcoco y las de Izcōatl y Motecuhzoma Xocoyotzin para Tenochtitlan. En el primer caso se impuso un código de carácter enteramente novedoso en el que las trasgresiones eran castigadas de manera rigurosa como método de control. El nuevo orden social utilizó elementos como el buen juicio y la equidad como contrapeso a los principios legalistas y en pocos años parece haber sido generado un sentimiento de aceptación del código. El proyecto de Izcōatl y sus sucesores, semejante al anterior, no llegó al extremo de Nezahualcōyotl, pero redundó también en la creencia y sensación generalizada de que eran sistemas justos y correctos. Es notable que las propuestas por Motecuhzoma Xocoyotzin tuvieran un gran éxito. Cuando menos, esto parece a la luz de los pocos años transcurridos desde su implantación hasta su descripción por cronistas como Torquemada, quienes dan cuenta de su influencia y adopción generalizadas.⁶

5 LANZ Cárdenas, José Trinidad, "El Derecho y la Justicia de los Aztecas, Época Precortesiana", Comentarios en conferencia de Casa de la Cultura Jurídica de Mérida, Yucatán, en Revista Tohil, Facultad de Derecho, vol. 38 núm. 1, enero-junio de 2016. En: <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev38/art1rev38.pdf>

6 BROKMANN Haro, Carlos, *Hablando fuerte*, op. cit., p. 25.





LA AUTORIDAD DE LA LEY ERA TAL QUE DEBÍA OBEDECERSE

Jerome Offner, tras un exhaustivo análisis, resume la concepción de la ley en el mundo nahua con base en cuatro rasgos principales:

- 1.- *La ley era el mandato del gobernante.*
- 2.- *La ley era una fuerza peligrosa e inexorable, en especial cuando se acudía al tribunal o se estaba en presencia del soberano.*
- 3.- *La ley debía ser consciente y consistentemente aplicada.*
- 4.- *La ley, idealmente, debería beneficiar a toda la sociedad.*⁷

La ley emanaba únicamente del tlatoani, quien participaba de la esencia divina y fungía como receptor de esa fuerza, para luego liberarla. Las leyes eran instrumentos de control, un rasgo que se destaca por su etimología; el equivalente a “legislar”, nahuatillalia, quiere decir diseñar cosas para ser dichas en voz alta. Si consideramos que tlatoani significa “el que habla” y tecuhtlato (juez), el “señor que habla”, la alusión es evidente.⁸

La ley y sus encargados se hablaban fuerte, en voz de mando y había que obedecerla. El grado de desarrollo jurídico alcanzado se refleja en las diferentes menciones que hacen las fuentes primarias sobre la codificación de los distintos delitos y sus castigos en documentos pictóricos que los jueces guardaban y consultaban. Las menciones de registros pictóricos, censos pictóricos y la existencia de bodegas y tlacuilos en todos los asentamientos de importancia nos dan una idea del alto grado de desarrollo institucional con que nos hemos encontrado. Está claro que no son instituciones contemporáneas; aparecen siempre vinculadas con el gobernante, definido el corpus jurídico por éste y con jueces que dependían para su nombramiento y su supervivencia del señor.⁹

LEY, INDICACIONES PARA CAMINAR DERECHO

Ley y justicia, en su dimensión etimológica, tienen raíces completamente diferentes en náhuatl, ya que esta última se traduce como “caminar derecho”. La justicia se asociaba a lo jurídico sólo en tanto el proceso se llevaba cabo de manera correcta, los jueces hacían su labor de la manera prescrita y, en fin, se “hacía justicia con los hechos”. Es decir, la operación del sistema conforme a las normas aseguraba que se “adjudicara la justicia en el proceso”, ya que la legislación no era inherentemente injusta, sino ajena al ámbito de los individuos.¹⁰

⁷ OFFNER, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, p. 245, citado por BROKMANN Haro, Carlos, *La Estera y la Silla. Individuo, comunidad, estado e instituciones jurídicas nahuas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª ed., México, 2015, p. 96.

⁸ BROKMANN Haro, Carlos, *La Estera y la Silla*, op. cit., p. 105.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibidem*, p. 110.





Dentro del sistema de justicia de los mexicas prevalecía la obediencia absoluta, el respeto a las leyes y la procuración de las normas, por parte de la nobleza el respeto a las mismas se sujetaba a un código de conducta más riguroso, porque ellos debían ser ejemplo a seguir, no se podía predicar enseñanza cuando el ejemplo no coincidía con la armonía a la cosmovisión, educación, conocimientos y políticas establecidas y legitimadas.

Como señalan diversas frases y expresiones populares, la “ley” consistía en las indicaciones para que el individuo “caminara derecho”. En un esquema social como el nahua, en que el individuo y su suerte dependían del estado, la idea de justicia no se vinculó con crecimiento, con oportunidades o con igualdad social. En realidad, se relaciona con estabilidad, continuidad y diferenciación social. La reproducción del status quo fue el objetivo final, la realidad en que se expresaban las relaciones de poder. Para los sectores poderosos entre los nahuas, el derecho expresaba sus intereses y la forma en que los defendían. Aquellos que no respetaban la ley generaban desequilibrios con consecuencias graves para la sociedad, y en especial para quienes detentaban el poder.¹¹

La importancia de la aplicación nahua de las leyes y normas que hemos constatado nos permite suponer que ante un sistema jurídico tan definido, la costumbre sí es una fuente de derecho. Es claro que existía una distinción jurídica entre las normas, las leyes, la costumbre y las recomendaciones. Tradición, costumbre y admoniciones pueden ser considerados fuentes del derecho, pero son sin duda secundarias en la práctica judicial legalista.¹²

LEGISLACIÓN PREHISPÁNICA

Se encuentra plenamente establecido entre historiadores y juristas, que la cultura azteca o mexica contó con una serie de normas que regulaban materias tales como el derecho penal, civil, familiar y agrario. La anterior afirmación es producto de las narraciones que nos proporcionan los primeros historiadores de la cultura que nos ocupa, entre ellos Fernando Pimentel Ixtlixochityl quien fuera hijo del último rey de Texcoco, el famoso rey poeta Nezahualcóyotl a quien se le atribuye la elaboración de más de ochenta leyes, afirmación que fuera corroborada por grandes historiadores como don Mariano Veytia, Manuel Orozco y Berra, Francisco Xavier Clavijero, Fray Bernardino de Sahagún, Fray Diego de Landa y más recientemente por don Lucio Mendieta y Núñez y Joseph Kholer.¹³

11 *Ibidem*, p. 111.

12 *Ibidem*, p. 113.

13 SOTOMAYOR Garza, Jesús Gerardo, *La influencia del derecho español en México*, Real Academia Europea de Doctores, Ediciones Gráficas Rey, S. L., Barcelona, España, 2017, p. 21.





Los reyes Nezahualcóyotl y Nezahualpilli fueron los legisladores prehispánicos por excelencia, quienes compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron, digamos así, los códigos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces; reglamentando la administración de justicia y el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esta materia, para su tiempo y sus usos, bien entendido, que las demás naciones gustaron de aquella legislación, tomándola para el orden de sus pueblos. Y no sólo los pueblos circunvecinos imitaron su legislación, sino que según refieren los antiguos historiadores y cronistas, no pocas veces los reyes de México sometieron a los tribunales y reyes de Texcoco, la resolución de casos arduos que ante los primeros se presentaban; que tanta fama así habían adquirido éstos, de inteligencia y equidad en la resolución de las contiendas jurídicas.¹⁴

Texcoco concebido como uno de los integrantes de la Triple Alianza, dio prominentes legisladores y organizadores, cuyas leyes rigieron la sociedad de Tenochtitlan entre ellos encontramos a Techotlalazin, que fue el gran legislador que presidió a Nezahualcóyotl.

Este, creó tribunales en la capital y las ciudades subyugadas al imperio de la Triple Alianza. Igualmente encontramos a Nezahualcóyotl, rey de Texcoco considerado el fundador del derecho mexicano, era un gran organizador y legislador de Texcoco. Bajo su mandato, se elaboraron 20 leyes que en su mayoría abordaban temas de carácter penal. Igualmente bajo su mandato se emitió un segundo documento, con aproximadamente 18 leyes referidas a los delitos como la alta traición a la patria, delitos especiales de guerra, delitos de embajadores y jueces y por último delitos privados.¹⁵

Fue en realidad Nezahualcóyotl, quien desarrollo un eficaz sistema jurídico que además de regir su señoría, ordenó buena parte el territorio controlado por la Triple Alianza. Las aproximadamente 80 leyes que creó, pueden ser agrupadas en los cuatro Consejos Supremos a los que les daban funcionamiento:

- *Causas civiles y criminales. Se encargaba de castigar entre otros delitos la homosexualidad, la traición al señor o al gobierno, a los adúlteros, a los que robaban, entre otros.*
- *Música y ciencia. Se encargaba de aplicar las leyes que regulaban las artes, la música, la danza y la ciencia. Castigaba igualmente la superstición, a las brujas y hechiceros.*
- *Guerra. Encargada de sancionar los actos contrarios a la disci-*

¹⁴ TORO, Alfonso, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, México 1934, p. 40.*

¹⁵ MENDOZA Romero, Yolanda, *op. cit.*





plina y los asuntos militares. Castigar entre otros, a los guerreros que no cumplieran con sus obligaciones.

- *Hacienda. Encargada de aplicar las leyes correspondientes a la cobranza y distribución de los tributos, así como de los padrones reales, aplicaba pena de muerte a quien cobrara a súbditos y vasallos más de lo que debían pagar.*

El derecho prehispánico es sumamente vasto y abarcaba todos los estratos y todas las áreas de la sociedad. En éste ya se contemplaba la celebración de contratos mercantiles, el derecho procesal, penal y familiar.

LEYES Y PENAS MUY SEVERAS

El sistema jurídico azteca de la época prehispánica no tuvo como propósito rehabilitar al individuo transgresor. Antes bien, tuvo un carácter que podríamos calificar de restrictivo, ejemplar y punitivo que funciona como un vínculo ideológico entre un poder coactivo y las comunidades. Hay un inextinguible vínculo entre la cosmovisión y el sistema jurídico como en todos los aspectos de la vida nahua.¹⁶

El tratamiento de los aspectos sustantivos del derecho prehispánico ha variado mucho, según la orientación e información de cada autor. En el modelo impulsado por Nezahualcóyotl, la mayor parte de la normativa estaba relacionada con la prescripción y control de conductas consideradas nocivas para la sociedad. Debido a las ideas particulares de este tlatoani acerca de la gravedad relativa de cada delito se escogió a la embriaguez, el robo, el adulterio y la traición, debido a que atentaban contra el tejido de la familia, la sociedad y el Estado. Esta orientación en el nivel macro hace del sistema difícilmente comparable con las sociedades indígenas del presente, cuya lógica jurídica es exactamente la inversa. El carácter general de las normas, como hizo notar Kohler, es de gran severidad y sus penas eran casi siempre de muerte para los casos de transgresión grave.¹⁷

La justicia era comparada con una fiera que devoraría ferozmente a todo aquel detractor de la ley. El principal castigo en tiempos prehispánicos fue la pena de muerte, aunque había una gran variedad, ya que se conocían 12 formas de ejecución que correspondían a 58 conductas delictivas, tales como: ahorcamiento, machacamiento de cabeza, sacrificio humano, degollar, descuartizar, lapidación, quemar vivo, desollamiento, estrangulamiento, empalamiento, asentamiento, ahogamiento y apaleamiento. Enseguida algunos ejemplos.

¹⁶ BROKMANN Haro, Carlos, *La Estera y la Silla*, op. cit., p. 114.

¹⁷ *Ibidem*, p. 115.





El derecho penal tuvo una aplicación por demás sobresaliente, toda vez que tal disciplina jurídica fue objeto de gran preocupación de los aztecas, al respecto entre las leyes que fueron descubiertas y que se le atribuyen a Nezahualcóyotl, han sido dadas a conocer por historiadores como Orozco y Berra, Jerónimo de Mendieta, Clavijero y Joseph Kholer. Aquí destaca la clasificación de delitos y penalidades que nos da a conocer Lucio Mendieta y Núñez, la cual retomamos de la obra de Sotomayor Garza.

Aborto. Pena de muerte por la mujer que tomaba con qué abortar y para quien le proporciona el abortivo.

Abuso de confianza. El que se apropia de un terreno ajeno que se le había confiado o vendía la propiedad de otro, era hecho esclavo.

Adulterio. Pena de muerte para la mujer y el hombre, ya los tomasen en flagrante delito o bien “habida muy violenta sospecha, prendíanlos y si no confesaban dábanles tormento y, después de confesado el delito, condenábanlos a muerte. Se considera adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aun cuando fuese casado, con mujer soltera.

Alcahuetería. Se considera delito. La pena que daban a los alcahuetes era que, averiguado usar aquel ruin oficio, los sacaban a la vergüenza y en la plaza, delante de todos les quemaban los cabellos con tea encendida hasta que se les calentese lo vivo de la cabeza, así afrentada y conocida por los cabellos chamuscados se iba.

Asalto. Los salteadores de camino sufrían la pena de muerte.

Calumnia. La calumnia en público y de carácter grave se castigaba con la muerte.

Calumnia judicial. Pena del Talión.

Daño en propiedad ajena. El asesinato de esclavo ajeno se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. La destrucción del maíz antes de que madurara se castigaba con la muerte.





Embriaguez. *La pena que daban a los beodos y aun a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era que los trasquilaban afrentosamente en la plaza y luego les iba a derribar la casa, dando a entender que quien tal hacía, no era digno de tener casa en el pueblo, ni contarse entre los vecinos, sino, pues, que se hacía bestia perdiendo la razón y el juicio, viviese en el campo como bestia y era privado de todo oficio honroso de la República. Solamente en las bodas y otras fiestas estaba permitido beber en abundancia. En caso de reincidencia, así como en el supuesto de que fuera un noble o un sacerdote o una mujer el que se embriagaba se aplicaba la pena de muerte.*

Estupro. *Pena de muerte.*

Encubrimiento. *La venta de mercancías robadas se castigaba con la muerte.*

Falso testimonio. *Pena de Talión o sea el mismo castigo que merecería el hecho denunciado.*

Falsificación de medidas. *Pena de muerte.*

Hechicería. *El que practicaba alguna hechicería era sacrificado abriéndolo por los pechos si a consecuencia de la hechicería algún pueblo o ciudad era víctima de una calamidad pública.*

Homicidio. *Pena de muerte. Esta pena se aplicaba en un hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.*

Incesto. *Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas.*

Malversación de fondos. *Esclavitud.*

Peculado. *Pena de muerte y confiscación de bienes.*





Pederastia. *Los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello. Y de cuando en cuando la justicia les mandaba buscar y hacían inquisición sobre ellos para los matar y acabar, porque bien conocían que tan nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no lo veían. En ese punto era tan estricta la ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer que andaba con atavíos de hombre.*

Riña. *La riña se castigaba con arresto en la cárcel y el heridor era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Cuando, a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que habían reñido como excitadores del pueblo.*

Robo. *Las penas que se aplicaban a los autores de este delito variaban según era la cosa robada, el valor de la misma y el lugar en donde se había verificado el robo. El que hurtaba cosa de poco valor era condenado a restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituirla ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes. El robo en un templo ameritaba la pena capital y sufría el mismo castigo quien robaba armas o insignias militares. El hurto de mazorcas de maíz, en número menor de veinte, se castigaba con multa, y si eran más de veinte, con la pena de muerte.*

Sedición. *Pena de muerte.*

Traición. *Pena de muerte.¹⁸*

La pena de muerte era ejecutada de diferentes maneras pero en todas ellas se advierte la severidad y crueldad de las mismas. Se dice que era una justicia muy estricta pero eficaz, donde no sólo se juzgaba al pueblo en general, sino que la ley era más estricta para los nobles, puesto que se esperaba de ellos mayor honor y rectitud, por la sangre que corría por sus venas.

¹⁸ SOTOMAYOR Garza, Jesús Gerardo, *op. cit.*, pp. 22-25.





Como es de observarse los mexicas o aztecas tuvieron una bien desarrollada organización jurídica, según conocemos a través de códigos y relatos de historiadores nacionales y extranjeros, la práctica del derecho abordó un gran número de ramas del derecho que se conocen y practican en el mundo jurídico actual.

En palabras del jurista mexicano Lucio Mendieta y Núñez, todo el sistema jurídico y social era un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias. Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, hacía que el derecho fuese respetado por todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio.





BIBLIOGRAFÍA



1.- BROKMANN Haro, Carlos, *Hablando fuerte: antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª ed., México, 2015.

2.- LANZ Cárdenas, José Trinidad, “El Derecho y la Justicia de los Aztecas, Época Precortesiana”, *Comentarios en conferencia de Casa de la Cultura Jurídica de Mérida, Yucatán, en Revista Tohil, Facultad de Derecho, vol. 38 núm. 1, enero-junio de 2016. En: <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev38/art1rev38.pdf>*

3.- MENDOZA Romero, Yolanda, “Derecho azteca, ¿cómo funcionaba?”, *Revista Latinoamericana*, 5 de diciembre de 2013. En: <https://revistalatinamericano.wordpress.com/2013/12/05/derecho-azteca-como-funcionaba/>

4.- OFFNER, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, citado por BROKMANN Haro, Carlos, *La Estera y la Silla. Individuo, comunidad, estado e instituciones jurídicas nahuas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª ed., México, 2015.

5.- SOTOMAYOR Garza, Jesús Gerardo, *La influencia del derecho español en México*, Real Academia Europea de Doctores, Ediciones Gráficas Rey, S. L, Barcelona, España, 2017.

6.- TORO, Alfonso, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, México 1934.*





*V Centenario de la Nueva España Hoy México 1521-2021
junio de 2021*

